

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.- -----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos y constancias que integran el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana **Ayisa Golib Ferrón**, en contra de la **Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida.**-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO.- Recurso de Revisión. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, compareció la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, Notario Público Número 92 del Estado de Yucatán, impugnado: “a) *La resolución al recurso de reconsideración interpuesto por la suscrita resuelto por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, mediante oficio [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED], notificado el [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED]. b) El acto impugnado en dicho recurso, es decir, el documento determinante del crédito [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] notificado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en el que se me da a conocer un crédito fiscal que no debo, como acreditaré en su momento, proveniente de cierta cantidad supuestamente adeudada por concepto de Impuesto por Adquisición de Bienes Inmuebles, y otra cantidad por concepto de indemnización por cheque devuelto. c) El requerimiento de pago y embargo diligenciado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a pesar de que la suscrita no debe las cantidades requeridas en él.” (sic).-----*

SEGUNDO.- Turno. Por acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibido el recurso que nos ocupa, ordenándose formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número 189/2015 del índice de este Tribunal, asimismo de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Yucatán se designó como Ponente a la Magistrada de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho María Guadalupe González Góngora, para verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 179, 180 y 181 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el asunto hasta dejarlo en estado de resolución. - - - - -

TERCERO.- Admisión de Recurso de Revisión. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Magistrada Ponente, acordó admitir el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón en contra de la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, relacionó y admitió las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad responsable para el efecto de que diera contestación al citado recurso; mismo acuerdo que fue notificado a las partes del recurso de revisión, a la autoridad responsable, el veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio número TJFA/A/1217/2015, y a la recurrente, el veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante cédula de notificación, cuyas constancias y razones actuariales se encuentran glosadas en los autos del presente expediente. - - - - -

CUARTO.- Contestación del Recurso de revisión y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de mil quince, en virtud de que la autoridad responsable al pretender dar contestación al recurso de revisión mediante oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, omitió exhibir el documento idóneo con el cual se acreditara que quien compareció tenía el cargo que ostentaba así como incumplió con exhibir copia de la citada contestación y anexos para el traslado a la parte recurrente, la Magistrada Ponente, determinó requerir a la autoridad responsable para que cumpliera con exhibir la citada documentación; acuerdo que fue notificado a las partes del recurso de revisión, a la autoridad responsable, el once de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número TJFA/A/1753/2015, y a la recurrente,

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

el doce de noviembre de dos mil quince, mediante Notificación personal realizada al ciudadano José Salvador León Solís, autorizado por la recurrente en términos del artículo 178 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, cuyas constancias y razones actuariales se encuentran glosadas en los autos del presente expediente.- - - - -

Y, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil quince, dada la comparecencia de la autoridad responsable mediante oficio número DFTM/0334/2015 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Ponente, entre otras cosas, tuvo por emitida la contestación al recurso de revisión, asimismo relacionó y admitió las pruebas ofrecidas por la citada autoridad municipal, y en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 179 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, fijó hora y fecha para el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes del recurso de revisión que nos ocupa.- - - - -

QUINTO.- Desahogo de pruebas. El día quince de diciembre del año dos mil quince a las diez horas, hora y fecha señalada para el desahogo de pruebas del recurso de revisión, tuvo verificativo la misma, encontrándose presente la Magistrada de este Tribunal **Licenciada en Derecho María Guadalupe González Góngora**, Ponente en este asunto, asistida del Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, Secretario de Acuerdos de este propio Órgano Jurisdiccional, sin contarse con la asistencia de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, recurrente, ni de la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, autoridad responsable, a pesar de encontrarse debidamente notificadas de la hora y fecha de la citada actuación, según se advirtió de las constancias y razones actuariales levantadas por el Actuario de este Tribunal que obran agregadas a los autos del presente expediente; siendo que tales ausencias de ninguna manera fue impedimento legal para que dicha actuación fuera llevada a cabo; por lo que fueron desahogadas y perfeccionadas las pruebas ofrecidas por las partes del recurso de revisión, dejándose constancia de la reserva prevista por la fracción V del artículo 179 de la Ley de Gobierno

de los Municipios del Estado de Yucatán para dictarse la resolución respectiva en este asunto, lo que ahora se realiza.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia derivada de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En términos de lo dispuesto en los artículos transitorios primero y décimo primero del Decreto 195/2014, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como con fundamento en los artículos 60 y 64, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y de los diversos numerales 176, 177, 182 y 197, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que a la letra disponen: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

“Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

[...]

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

[...]”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Objeto y naturaleza del tribunal

“Artículo 60.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán.

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.”

Competencia del tribunal

“Artículo 64.- Corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente:

[...]

XII.- De los demás juicios o procedimientos que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

“Artículo 176. Los medios de defensa constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes, cuando estos son afectados por un acto o resolución de la autoridad administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal.”

“Artículo 177. Esta ley establece como medio de defensa los siguientes recursos:

I. El de reconsideración, y

II. El de revisión.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad u órgano responsable que realizó el acto o emitió la resolución; su efecto podrá ser la modificación, revocación o confirmación.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Municipal y será procedente para solicitar la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración y las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal.

A falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.”

“Artículo 182.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en términos de la normatividad aplicable.”

“Artículo 197.- En cada Municipio podrá existir un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que será competente para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra los actos de la administración pública municipal o de los jueces calificadores y las resoluciones que recaigan al recurso de reconsideración.

La actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, excelencia, publicidad, legalidad, profesionalismo, gratuidad e inmediatez.”

De los citados artículos 64, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60 y 64 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán vigente, se desprende que este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de

Yucatán, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán, que contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables; asimismo, se advierte que corresponde a este órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Yucatán, entre otras cuestiones, conocer y resolver los demás juicios o procedimientos que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal. - - - - -

Por su parte los artículos 176, 177, 182 y 197 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevén la existencia del recurso de revisión, el cual se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Municipal, que en la especie sería el del municipio de Mérida, toda vez que el acto impugnado en este asunto, es en contra de la **Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida**, según se señaló en el escrito de interposición del citado Recurso de Revisión, presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; igualmente dicho Recurso será procedente para solicitar la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el Recurso de Reconsideración y las sanciones impuestas por el Juez Calificador o por el Presidente Municipal; y que a falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; estableciéndose además que de no existir en el Municipio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quién conocerá del referido Recurso de Revisión, será el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, actualmente Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en términos de la normatividad aplicable. - - - - -

Precisándose que aun cuando en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil quince, publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal de Mérida, el nueve de octubre de dos mil quince, el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida en el Acuerdo Segundo aprobó el inicio de funciones del Tribunal Contencioso

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

Administrativo Municipal en comento, sin embargo dichas funciones darán comienzo hasta el dieciséis de enero de dos mil dieciséis; por lo que en el Acuerdo Tercero se aprobó la prórroga por noventa y nueve días naturales al plazo establecido en el artículo Transitorio Primero del Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para que el mismo entre en vigor, prórroga que empezó a contarse a partir del nueve de octubre de dos mil quince.-----

En este sentido de una interpretación armónica de los referidos artículos 60 y 64 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán vigente, en relación con los numerales 176, 177, 182 y 197 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; tenemos que efectivamente existe una competencia originaria del Tribunal Contencioso Municipal de Mérida, para conocer del acto administrativo controvertido, no obstante, al no haber entrado en funciones el referido Tribunal Contencioso Administrativo Municipal de Mérida, ese acto que controvierte la ahora recurrente y que le atribuye a la autoridad demandada **Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida**, se trata de un acto administrativo que queda sujeto a la **competencia derivada** que del mismo tiene este **Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán**.-----

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. En el presente asunto, la parte recurrente refiere en su escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, como actos impugnados, los que a continuación se precisan:-----

“a) La resolución al recurso de reconsideración interpuesto por la suscrita resuelto por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, mediante oficio DFTM/0729/2015 DE 23 DE JULIO DE 2015, notificado el 4 de agosto del 2015.-----

b) El acto impugnado en dicho recurso, es decir, el documento determinante del crédito 17/2015 de fecha 30 de junio de 2015 notificado el 6 de julio de 2015, en el que

se me da a conocer un crédito fiscal que no debo, como acreditaré en su momento, proveniente de cierta cantidad supuestamente adeudada por concepto de Impuesto por Adquisición de Bienes Inmuebles, y otra cantidad por concepto de indemnización por cheque devuelto. - - - - -

c) El requerimiento de pago y embargo diligenciado el 13 de agosto de 2015, a pesar de que la suscrita no debe las cantidades requeridas en él.”- - - - -

En este sentido, resulta importante precisar que la resolución del Recurso de Reconsideración contenida en el oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, emitida por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, *que constituye el primer acto impugnado del presente recurso, identificado con el inciso a)*, en razón de que a través de dicho recurso se recurrió el documento determinante del Crédito Fiscal número 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, es evidente que el citado acto comprende de igual forma al *segundo acto impugnado identificado con el inciso b)*, por tal motivo, ambos actos impugnado **se encuentran acreditados en autos**, en virtud de que la parte recurrente al momento de la presentación del recurso que nos ocupa aportó al presente recurso el Oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que contiene la resolución del recurso de reconsideración que fuera interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, por el que se confirmó el acuerdo con número de crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, dictada por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, documento que obra glosado al presente expediente, el cual tiene valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente en términos del último párrafo del artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán .- - - - -

Y, por lo concerniente al **acto impugnado identificado con el inciso c)** **se encuentra acreditado en autos**, toda vez que la recurrente adjuntó a su escrito de Recurso de Revisión el Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

número 17/2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dirigido a la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, a través del cual se acordó requerir a la citada ciudadana el pago de la cantidad de \$203,216.64 (Son: doscientos tres mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N) por concepto del citado crédito fiscal más gastos de ejecución, y en caso de no pagar la cantidad señalada se ordena el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de \$207,201.28 (Son: doscientos siete mil doscientos un pesos 28/100 M.N.) por concepto del importe del crédito fiscal más el concepto de gastos de ejecución, el cual tiene valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente en términos del último párrafo del artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.-----

TERCERO.- Del examen y valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente en términos del último párrafo del artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se procede a realizar la valoración de las pruebas admitidas en los acuerdos de fechas diecinueve de agosto y siete de diciembre ambos de dos mil quince, en términos de la fracción III del numeral 179 de la citada norma jurídica, y desahogadas el quince de diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en la fracción IV de la citada disposición legal, en los términos siguientes:-----

“Pruebas ofrecidas y adjuntadas por la parte recurrente, ciudadana Ayisa Golib Ferrón, en su escrito de recurso de revisión presentada ante este Tribunal el dieciocho de agosto de dos mil quince, mismas probanzas que mediante acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil quince fueron admitidas por este Órgano Jurisdiccional según la naturaleza de cada una ellas, las cuales son las siguientes:-----

“1.-Copia del cheque 955 de la institución Banorte” (sic).-----

Respecto a la prueba que antecede, se precisa que la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, exhibió mediante oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, copia fotostática del cheque número 0000955 de Banorte de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, documento que obra en el expediente número 1311 relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón; **por lo que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

“2.- Copia del cheque 968 de la institución Banorte” (sic).-----

Respecto a la prueba que antecede, se precisa la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, exhibió mediante oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, copia fotostática del cheque número 0000968 de Banorte de fecha treinta de junio de dos mil quince, documento que obra en el expediente número 1311 relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón; **por lo que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

“3.-Copia de lo estado de cuenta bancario del mes de junio de 2015” (sic).-----

Respecto a la prueba que antecede, se precisa la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, exhibió mediante oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, copia fotostática del estado de cuenta de la Institución Bancaria “BANORTE” a nombre de la Licenciada Ayisa Golib Ferrón, del período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil quince, documento que obra en el expediente número 1311 relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón; **por lo que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

“4.-Copia del Estado de movimientos bancario del mes de julio de 2015” (sic).-----

Respecto a la prueba que antecede, se precisa la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, exhibió mediante oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, copia fotostática del estado de cuenta Histórico de la Institución Bancaria “BANORTE” a nombre de Ayisa Golib Ferrón, del período comprendido del uno al ocho de julio de dos mil quince, documento que obra en el expediente número 1311 relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón; **por lo que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

“5.-Copia de los recibos de pago de ISAI de las operaciones realizadas el 17 de junio de 2015” (sic). -----

*Respecto a la prueba que antecede, se precisa la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, exhibió mediante oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, copias fotostática de los Recibos números Q 72645, Q 72644, Q 72643, Q 72642, Q 72641, Q 72640, Q 72639, Q 72638, Q 72637, Q 72636, Q 72635, Q 72634, Q 72633, Q 72632, Q 72631, Q 72630, Q 72629, Q 72628, Q 72627, Q 72626, Q 72625, Q 72624, Q 726236, Q 72622, Q 72621, Q 72620, Q 72619, todos expedidos el diecisiete de junio de dos mil quince por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal por concepto de pago de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, documentos que obran en el expediente número 1311 relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón; **por lo que se admitieron con el carácter de copia fotostática.**-----*

“6.-Copia de los recibos de pago de ISAI de las operaciones realizadas el 30 de junio de 2015” (sic). -----

*Respecto a la prueba que antecede, se precisa la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, exhibió mediante oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, copia fotostática de los Recibos números Y 13340, Y 13339, Y 13338, Y 13337, Y 13336, Y 13335, Y 13334, Y 13333, Y 13332, Y 13331, Y 13330, Y 13329, Y 13329, Y 13328, Y 13327, Y 13326, Y 13325, Y 13324, Y 13323, Y 13322, Y 13321, Y 13320, Y 13319, Y 13318, Y 13317, Y 143316, Y 13315, Y 13314, todos expedidos el treinta de junio de dos mil quince por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal por concepto de pago de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, documentos que obran en el expediente número 1311 relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón; **por lo que se admitieron con el carácter de copia fotostática.**-----*

“7.-La resolución al recurso de reconsideración interpuesto por la suscrita resuelto por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, mediante oficio DFTM/0729/2015 DE 23 DE JULIO DE 2015, notificado el 4 de agosto del 2015” (sic).-----

En cuanto a la probanza anterior, cabe precisar que la recurrente adjuntó a su escrito del Recurso de Revisión el oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que contiene la Resolución del Recurso de Reconsideración dictada por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida por el que confirma el acuerdo con número de Crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de 2015 emitido por la citada Directora

de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, mediante el cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, en concepto de cheque devuelto; así como el Citatorio número 1874 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, dirigido a la citada ciudadana Ayisa Golib Ferrón, relativo al oficio número DFTM/0729/2015; probanzas que **se admiten con el carácter de documentales públicas.**-----

“8.-El requerimiento de pago y embargo diligenciado el 13 de agosto de 2015, a pesar de que la suscrita no debe las cantidades requeridas en él” (sic).-----

Por lo que respecta a la probanza anterior, cabe precisar que la recurrente adjuntó a su escrito del Recurso de Revisión el Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número 17/2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dirigido a la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, a través del cual se acordó requerir a la citada ciudadana el pago de la cantidad de \$203,216.64 (Son: doscientos tres mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N) por concepto del citado crédito fiscal más gastos de ejecución, y en caso de no pagar la cantidad señalada se ordena el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de \$207,201.28 (Son: doscientos siete mil doscientos un pesos 28/100 M.N.) por concepto del importe del crédito fiscal más el concepto de gastos de ejecución; así como el Citatorio número 1698 de fecha doce de agosto de dos mil quince, dirigido a la citada ciudadana Ayisa Golib Ferrón, relativo al crédito 17/2015; probanzas que **se admiten con el carácter de documentales públicas.**”-----

“Y respecto a las pruebas ofrecidas y adjuntadas por la autoridad responsable, Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, en su oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince y reiteradas en el oficio número DFTM/0334/2015 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, mismas probanzas que mediante acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil quince fueron admitidas por este Órgano Jurisdiccional según la naturaleza de cada una ellas, obran enlistadas las siguientes:-----

“1.- Copia del cheque 955 de la Institución Banorte” (sic).-----

“2.- Copia del cheque 968 de la Institución Banorte” (sic).-----

“3.- Copia del estado de cuenta bancario del mes de junio de 2015” (sic).-----

“4.- Copia del estado de movimientos bancarios del mes de julio de 2015” (sic).-----

“5.- Copia de los recibos de pago de ISAI de las operaciones realizadas el 17 de junio de 2015” (sic).-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

“6.- Copia de los recibos de pago de ISAI de las operaciones realizadas el 30 de junio de 2015” (sic).-----

Por lo que respecta a las pruebas que anteceden identificadas con los número del 1) al 6), se precisa que las mismas obran en el expediente número 1311 relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, que la autoridad responsable exhibió a través de su oficio número DFTM/005/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince; expediente integrado con los siguientes documentos:-----

1) Escrito firmado por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, por el que interpone recurso de reconsideración en el que se aprecia en la parte superior derecho de la primera foja sello de recibido el nueve de julio de dos mil quince por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, en la parte inferior izquierdo el sello de recibido el diez de julio de dos mil quince por la Unidad Legal y Cobro Coactivo de la citada Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal así como al lado derecho sello de recibo en esa propia fecha por la subdirección de Ingresos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida; **documento que se admitió con el carácter de documental privada.**-----

2) Escrito firmado por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, por el que interpone recurso de reconsideración en el que se aprecia en la parte inferior derecho de la primera foja el sello de recibido el diez de julio de dos mil quince por la Unidad Legal y Cobro Coactivo de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; **documento que se admitió con el carácter de documental privada.**-----

3) Copia fotostática del cheque número 0000955 de Banorte de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.-----

Cabe precisar que el documento que antecede, se refiere a la prueba ofrecida por la autoridad responsable identificada con el número 1; **documento que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

4) Copia fotostática del cheque número 0000968 de Banorte de fecha treinta de junio de dos mil quince.-----

Cabe precisar que el documento que antecede, se refiere a la prueba ofrecida por la autoridad responsable identificada con el número 2; **documento que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

5) Copia fotostática del estado de cuenta de la Institución Bancaria “BANORTE” a nombre de la Licenciada Ayisa Golib Ferrón, del período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil quince.-----

Cabe precisar que el documento que antecede, se refiere a la prueba ofrecida por la autoridad responsable identificada con el número 3; **documento que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

6) Copia fotostática del estado de cuenta Histórico de la Institución Bancaria “BANORTE” a nombre de Ayisa Golib Ferrón, del período comprendido del uno al ocho de julio de dos mil quince.-----

Cabe precisar que el documento que antecede, se refiere a la prueba ofrecida por la autoridad responsable identificada con el número 4; **documento que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

7) Copia fotostática de los Recibos números Q 72645, Q 72644, Q 72643, Q 72642, Q 72641, Q 72640, Q 72639, Q 72638, Q 72637, Q 72636, Q 72635, Q 72634, Q 72633, Q 72632, Q 72631, Q 72630, Q 72629, Q 72628, Q 72627, Q 72626, Q 72625, Q 72624, Q 726236, Q 72622, Q 72621, Q 72620, Q 72619, todos expedidos el diecisiete de junio de dos mil quince por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal por concepto de pago de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.-----

Cabe precisar que el documento que antecede, se refiere a la prueba ofrecida por la autoridad responsable identificada con el número 5; **documento que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

8) Copia fotostática de los Recibos números Y 13340, Y 13339, Y 13338, Y 13337, Y 13336, Y 13335, Y 13334, Y 13333, Y 13332, Y 13331, Y 13330, Y 13329, Y 13329, Y 13328, Y 13327, Y 13326, Y 13325, Y 13324, Y 13323, Y 13322, Y 13321, Y 13320, Y 13319, Y 13318, Y 13317, Y 143316, Y 13315, Y 13314, todos expedidos el treinta de junio de dos mil quince por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal por concepto de pago de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.-----

Cabe precisar que el documento que antecede, se refiere a la prueba ofrecida por la autoridad responsable identificada con el número 6; **documento que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

9) Oficio número DFTM/0706/2015 de fecha quince de julio de dos mil quince que contiene acuerdo de admisión de recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, dictado por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

10) Citatorio número 1901 de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, dirigido a nombre de Ayisa Golib Ferrón relativo a la notificación del oficio número DFTM/0706/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

11) Acta de notificación número 1751 (Notconcit) levantada el veinte de julio de dos mil quince, relativo a la notificación del oficio número DFTM/0706/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

12) Oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que contiene la resolución de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón en contra del acuerdo con número de crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, dictada por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

13) Citatorio número 1874 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, dirigido a nombre de Ayisa Golib Ferrón relativo a la notificación del oficio número DFTM/0729/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

14) Acta de notificación número 1777 (Notconcit) levantada el cinco de agosto de dos mil quince, relativo a la notificación del oficio número DFTM/0729/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

15) Memorándum de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, signado por la Jefa del Departamento de Recaudación de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida por el que se remite al Departamento de Unidad Legal y Cobro Coactivo de esa Dirección el cheque rebotado; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

16) Copia fotostática del cheque número 0000955 de Banorte de fecha dieciséis de junio de dos mil quince; **documento que se admitió con el carácter de copia fotostática.**---

17) Impresión de Consulta de devoluciones de fecha veintidós de junio de dos mil quince, de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, del periodo dieciocho de junio de dos mil quince; **documento que se admitió con el carácter de documental privada.**-----

18) Copia fotostática de la Impresión de Consulta de devoluciones de fecha veintidós de junio de dos mil quince, de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER; **documento que se admitió con el carácter de copia fotostática.**-----

19) Acta de notificación número 1574 (Notconcit) levantada el seis de julio de dos mil quince, relativo a la notificación del Crédito número 17/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

20) Citatorio número 1866 de fecha tres de julio de dos mil quince, dirigido a nombre de Ayisa Golib Ferrón relativo a la notificación del Crédito número 17/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

21) Acuerdo de notificación de fecha treinta de junio de dos mil quince, dirigido a la ciudadana Ayisa Golib Ferrón respecto al Crédito Fiscal número 17/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

22) Acta de notificación número 1779 (Notconcit) levantada el trece de agosto de dos mil quince, relativo a la notificación del Crédito número 17/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

23) Citatorio número 1698 de fecha doce de agosto de dos mil quince, dirigido a nombre de Ayisa Golib Ferrón relativo a la notificación del Crédito número 17/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública.**-----

24) Mandamiento de Ejecución de fecha siete de agosto de dos mil quince, firmado por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dirigido a la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, relativo al Crédito número 17/2015; **documento que se admitió con el carácter de documental pública”** -----

Una vez enlistadas las pruebas ofrecidas por la recurrente y por la autoridad responsable, se procede al examen y valoración de las mismas por lo que dichas probanzas tienen el valor que se les asigna a continuación: de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente en términos del último párrafo del artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la documental pública, tiene valor probatorio pleno, las copias fotostáticas, escritos y, en general de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia quedan al prudente arbitrio de esta autoridad.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

CUARTO.- Hechos y agravios de la recurrente. En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente asunto se tienen por reproducidos íntegramente los agravios formulados por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince ante este Tribunal, como si se insertaran a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones, lo que se efectúa en razón de que el 181 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al señalar la forma en que deberá resolverse el recurso de revisión, no prevé dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto al recurrente, es de éste de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a la autoridad responsable, se le entregó una copia de dicha escrito que contienen los hechos y agravios de la recurrente, al efectuársele el respectivo emplazamiento para que dieran contestación a la misma.- - - - -

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2°.J/129 con Registro Número: 196477, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Página: 599, Materia(s): Común, cuyo rubro y texto señala:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*.- - - - -

QUINTO.- Procedencia del Recurso de Revisión. En principio resulta menester precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 ambos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, según última reforma publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el tres de enero de dos mil doce, el recurso de revisión es un medio de defensa que constituye un mecanismo legal de protección al ámbito personal de

derechos de los gobernados cuando éstos son afectados por un acto o resolución administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal; preceptos jurídicos que a la letra disponen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 176.- Los medios de defensa constituyen mecanismos legales de protección al ámbito personal de derechos de los habitantes, cuando estos son afectados por un acto o resolución de la autoridad administrativa, con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal.”

“Artículo 177.- Esta ley establece como medio de defensa los siguientes recursos:

I.- El de reconsideración, y

II.- El de revisión. ”

De igual manera la citada norma jurídica en su numeral 180, establece que para que el recurso de revisión sea procedente resulta necesario que dicho recurso sea interpuesto en contra de los siguientes actos administrativos: - - - -

I.- Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración

II.- Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente Municipal, en su caso, sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

En este contexto, se tiene que la recurrente señaló en el apartado de su escrito del Recurso de Revisión que intituló **“Acto Impugnado y autoridades que lo emitieron”**, lo siguiente: *“a) La resolución al recurso de reconsideración interpuesto por la suscrita resuelto por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, mediante oficio DFTM/0729/2015 DE 23 DE JULIO DE 2015, notificado el 4 de agosto del 2015”*, (sic); asimismo y con la finalidad de acreditar su aseveración aportó el Oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que contiene la resolución de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, por el que se confirmó el acuerdo con número de crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, dictada por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida; en tal virtud en el caso particular al combatir la recurrente una resolución dictada en un recurso de reconsideración, es evidente que en el presente asunto se satisface el requisito de procedencia previsto en la

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

fracción I del artículo 180 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.- - - - -

SEXTO.- Estudio.- Previo a analizar los conceptos de violación que la recurrente, Ayisa Golib Ferrón formuló en su escrito de recurso de revisión, presentada el dieciocho de agosto de dos mil quince ante este Tribunal, se estima pertinente puntualizar que este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta para resolver el presente asunto, todas y cada una de las constancias y medios de prueba que integran el presente recurso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo establecido por el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente en términos del último párrafo del artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que dispone que la documental pública así como los hechos propios de las partes aseverados en el escrito inicial, en la contestación o en cualquier otro acto del recurso, hacen prueba plena en términos de ley.- - - - -

Dicho lo anterior y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para estar en aptitud de examinar los actos impugnados por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, resulta conveniente hacer una breve relación de los acontecimientos más relevantes que dieron origen a los mismos.- - - - -

Este tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente se desprenden los siguientes antecedentes:- - - - -

1.- Que con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, realizó el pago de veintisiete operaciones relativas al impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles por la cantidad de \$181,120.00 (Son: ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional) a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, según se advierte de las copias fotostáticas de los recibos números Q 72645, Q 72644, Q 72643, Q 72642, Q 72641, Q 72640, Q

72639, Q 72638, Q 72637, Q 72636, Q 72635, Q 72634, Q 72633, Q 72632, Q 72631, Q 72630, Q 72629, Q 72628, Q 72627, Q 72626, Q 72625, Q 72624, Q 72623, Q 72622, Q 72621, Q 72620, y Q 72619, todos expedidos en la citada fecha, diecisiete de junio de dos mil quince por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal por concepto de pago de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.-----

2.- Que el pago del citado impuesto por las veintisiete operaciones fue realizado mediante el título de crédito denominado cheque con número 955 de la Institución Bancaria “BANORTE”, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, expedido a favor del Municipio de Mérida, Yucatán; mismo que al ser presentado el día dieciocho de junio de dos mil quince por la autoridad responsable para su pago a la Institución Bancaria denominada BBVA BANCOMER, y recibido por el librado ese mismo día por conducto de la cámara de compensación, fue devuelto por la causa “14, se cobra por cantidad diferente a la que vale”; según se advierte del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número 17/2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, del Memorandum de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, signado por la Jefa del Departamento de recaudación de la Dirección de Finanzas del citado Ayuntamiento, y de una hoja tamaño carta que contiene copia fotostática del cheque con número 955 de la Institución Bancaria “BANORTE”, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, en cuya parte inferior consta un sello de devuelto en el cual obran las leyendas siguientes: “Se hace constar que este documento fue presentado para su pago en Cámara de compensación”, “Y que el librado rehusó su pago por las causas que a continuación se señalan”, encontrándose marcada la siguiente leyenda: “Especificar otra causa, #14”.- - -

3.- Que con fecha treinta de junio de dos mil quince, la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, realizó el pago de veintisiete operaciones relativas al impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles, por la cantidad de \$181,120.00 (Son: ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional) a la

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, según se advierte de las copias fotostáticas de los recibos números Y 13340, Y 13339, Y 13338, Y 13337, Y 13336, Y 13335, Y 13334, Y 13333, Y 13332, Y 13331, Y 13330, Y 13329, Y 13328, Y 13327, Y 13326, Y 13325, Y 13324, Y 13323, Y 13322, Y 13321, Y 13320, Y 13319, Y 13318, Y 13317, Y 13316, Y 13315, Y 13314, todos expedidos el treinta de junio de dos mil quince por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal por concepto de pago de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.- - - - -

4.- Que el pago del citado impuesto fue realizado mediante el título de crédito denominado cheque con número 968 de la Institución Bancaria “Banorte”, de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedido a favor del Municipio de Mérida, Yucatán; cuyo cargo a la cuenta de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, fue realizado el día dos de julio de dos mil quince, según se advierte de una hoja tamaño carta que contiene copia fotostática del cheque con número 968 de la Institución Bancaria “BANORTE”, de fecha treinta de junio de dos mil quince y de la Copia fotostática del estado de cuenta Histórico perteneciente a la cuenta número 0613357199 de la Institución Bancaria “BANORTE” a nombre de Ayisa Golib Ferrón, del período comprendido del uno al ocho de julio de dos mil quince.- - - - -

5.- Que mediante acuerdo con número de CRÉDITO 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, se determinó un crédito fiscal a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón por concepto de cheque devuelto por la cantidad de \$199,232.00 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos sin centavos, moneda nacional), que se obtuvo de la suma de la suma de \$181,120.00 (Son: ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de importe original del cheque devuelto y de \$18,112.00 (dieciocho mil ciento doce pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de indemnización por haber sido presentado en tiempo y no pagado por el librado, según se advierte del contenido del relativo acuerdo con número

de crédito 17/2015 que obra en autos en original, al haber sido remitido por la autoridad como parte del expediente administrativo 1311, mismo acuerdo que fue notificado a la hoy recurrente mediante NOTCONCIT, 1574 de fecha seis de julio de dos mil quince. - - - - -

6.- Que en contra de la determinación anterior, la ciudadana Ayisa Golib Ferrón interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil quince, ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, según se advierte del citado escrito signado por la parte recurrente y dirigido a la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, en cuya parte superior derecha obra sello de recibido de la citada Dirección en la fecha mencionada.- - - - -

7.- Que mediante el oficio número oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, signado por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, apreciándose en su Punto Resolutivo Segundo que se confirmó el acuerdo con número de CRÉDITO 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitido por la propia Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, según se advierte del citado oficio que en original obra en los presentes autos, mismo oficio resolución que fue notificado a la hoy recurrente mediante NOTCONCIT 1777 de fecha cinco de agosto del dos mil quince. - - - - -

8.- Que mediante el Mandamiento de Ejecución de fecha siete de agosto de dos mil quince, signado por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, y dirigido a la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, relativo al Crédito número 17/2015, se acordó lo siguiente: *“PRIMERO.- Requiérase de pago a AYISA GOLIB FERRO de la cantidad de \$203,216.64 SON: (DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS 64/100 M.N), dicha cantidad se obtuvo de la suma de \$199,232.00 SON: (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100) en concepto del crédito fiscal más \$ 3,984.64 SON: (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.) en concepto de gastos de*

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

ejecución previstos en la fracción I del artículo 168 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; SEGUNDO.- Para el caso de que AYISA GOLIB FERRON no pague la cantidad señalada en el resolutivo inmediato anterior, con fundamento en el artículo 201 del Código Fiscal del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 22 de diciembre de 2010; en relación con el artículo 6 y 167 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, SE ORDENA EL EMBARGO DE BIENES suficientes para garantizar el pago de \$207,201.28 SON: (DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 28/100 M.N), esta cantidad se obtuvo de la suma de \$199,232.00 SON: (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100) en concepto del crédito fiscal más \$ 7,969.28 SON: (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) en concepto de gastos de ejecución. Lo anterior con fundamento en las fracciones I y II del artículo 168 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida”, según se advierte del citado oficio que en original obra en los presentes autos, mismo mandamiento de ejecución que fue notificado a la recurrente mediante NOTCONCIT. 1779 de fecha trece de agosto del año dos mil quince.-----

Precisados los antecedentes del presente asunto, con la finalidad de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los agravios que formula la recurrente, los que en esencia, son los siguientes:-----

1.-En su primer agravio, la recurrente asevera que esa resolución le genera agravio ya que la autoridad fue omisa en analizar íntegramente los agravios del recurso, siendo uno de los aspectos intocados del escrito de recurso, es el que se refiere al hecho de que la recurrente, con posterioridad al rechazo de la institución librada del cheque expedido por ella en pago de veintisiete operaciones traslativas de dominio de predios del municipio de Mérida, encontrándose dentro del período que la Ley Fiscal Municipal le otorga para realizar el pago de los mismo, efectúo nuevamente el pago de las veintisiete operaciones con un nuevo documento que fue cobrado sin ningún problema por el Ayuntamiento de Mérida.-----

Aseverando que el error de la autoridad consiste en pretender desligar de manera incorrecta los créditos fiscales derivados del ISAI con su accesorio

(indemnización por cheque devuelto) de manera que la autoridad considera que la devolución de un cheque librado para el pago de créditos fiscales, genera un crédito fiscal que se encuentra desligado o desvinculado con los créditos cuyo pago no se pudo concretar por la devolución del mismo. - - - - -

De igual manera manifiesta que el importe de la indemnización constituye un accesorio del principal, y que el crédito fiscal (no el importe del cheque) es lo que subsiste cuando un título es devuelto sin pago por la Institución librada, por lo que la recurrente señala que no existe el crédito por cuanto fue liquidado dentro del plazo que la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida otorga para su liquidación; por lo que al soslayar la autoridad responsable ese hecho, primeramente en el documento determinante de un crédito por la cantidad de \$199,232.00 ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos sin centavos, moneda nacional, (conformado por el importe del cheque devuelto \$181,120.00 ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional e indemnización 10% por la cantidad de \$18,112.00 dieciocho mil ciento doce pesos sin centavos, moneda nacional) y posteriormente en el oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por el que se declaró infundados los agravios y confirmó la determinación mencionada, ello constituye una causa diáfana e incontrovertible de falta de motivación adecuada de ambos documentos, por lo que manifiesta que debe declararse la nulidad de la resolución que resolvió el recurso interpuesto así como el documento determinante del crédito impugnado en dicho recurso. - - - -

Asimismo, la recurrente asevera que en razón de que liquidó los veintisiete créditos fiscales dentro del plazo que la ley otorga para hacerlo no existe ni podría existir el perjuicio de que se duele el Ayuntamiento y que motiva la pretensión del cobro de la indemnización que se determina; manifestando que ningún perjuicio le puede deparar al Ayuntamiento de Mérida, si el crédito fiscal fue debidamente cubierto en tiempo y forma, sin que sea óbice ni legal el argumentar que un primer pago no se pudo concretar. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

La recurrente manifiesta que no es válido ni legal la pretensión de la demandada de negarse a considerar la causa de la devolución, ya que pretende escudarse en el hecho de que su norma no señala la obligación de considerar si el pago se dejó de realizar por causas imputables a la recurrente o si el pago se dejó de hacer por culpa de la institución librada.-----

Continúa aseverando que es ilegal la resolución del recurso por cuanto pretende que la recurrente pague la cantidad de la indemnización, aun cuando no haya sido la responsable del no pago, y que luego sea ella la que repita en contra de la institución librada, ya que la sanción (indemnización) se debe de estimar condicionada lo señale el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal o no, a la culpa o dolo de quien pagó con el cheque, pues si la falta de pago es culpa de la institución librada y no del librador, sería contrario a equidad cobrarle a éste la indemnización por no tener la culpa en la falta de pago inmediato; asimismo alega que sería inicuo cobrar la indemnización al causante inocente y obligarlo a litigar contra el banco, ya que en todo caso es más apegado a la equidad que sea el fisco, de estimar tener derecho, exija al banco los daños y perjuicios que con su conducta haya causado.-----

De igual manera, alega que el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es violatorio del artículo 14 constitucional, en tanto impide al contribuyente, cuya situación coincida con los supuestos que prevé esa disposición ordinaria, liberarse del cumplimiento de reparar los daños ocasionados al fisco a través de la demostración de que esa lesión no se produjo por causas imputables a él, lo que a su vez se traduce en un acto de privación al cual no le precede la audiencia del particular afectado en defensa de sus intereses.-----

La recurrente señala que *“la causa 14, se cobra por cantidad diferente a la que vale”*, se repite a lo largo del documento determinante sin que en ninguna parte se explique la razón de la citada devolución, en estas condiciones la recurrente tendría que adivinar la causa de la devolución, así pues, no podría

defenderse legalmente del cobro que se pretende al desconocer realmente la causa de la devolución del título que se le pretende cobrar.- - - - -

Asimismo afirma que el documento determinante está deficiente motivado, debido al hecho de que el cheque entregado por vez primera para hacer efectivo el pago de los tributos ya mencionados era perfectamente válido y debió haber sido pagado por el librado; señalando además que en el supuesto de que la devolución hubiere obedecido a que la cantidad del título, expresado en palabras consignaba “ciento ochenta y un ciento veinte pesos 00/100 MN” (en números expresaba \$181,120.00) esto no hacía el cheque no pagable, ya que dicha incongruencia acerca de la cantidad expresada en letras, no es que en letras se expresara una cantidad menor o mayor que en números, sino que la cantidad en letras resultaba incongruente al faltarle la palabra “mil”, el banco librado no debía rechazar el pago, por lo que, en todo caso la culpa radicaría en el librado y no en la recurrente, lo que denota la improcedencia del cobro que se pretende, máxime que como se ha señalado los tributos asociados al título devuelto, ya se han cubierto.- - - - -

Y por último, la recurrente aduce que el requerimiento de pago y embargo diligenciado el trece de agosto de dos mil quince, debe declararse igualmente nulo por devenir de actos ilegales como son el documento determinante y la resolución del recurso impugnado en el agravio que antecede.- - - - -

Acorde con lo expuesto con antelación, lo que procede es realizar el estudio de manera conjunta de los agravios aducidos por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, en su escrito de recurso de revisión, en razón de la evidente vinculación que guardan entre sí, y siendo que de estudiarlos de esta forma ningún perjuicio le causaría a la citada recurrente.- - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis aislada VI.1o.161 K con número de Registro 208146, localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 1995 Página: 199, Materia(s): Común, que es del tenor literal siguiente:- - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

“AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI. Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos”.- - - -

Así como en la Tesis con Registro Número 203; localizable en la Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Administrativa; Página: 280; con el rubro y texto siguiente:- - - - -

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS. Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estudie en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión que efectivamente le fue planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promovente, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteó; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer”.- - - - -

Establecido lo anterior, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, considera que los agravios expuestos por la recurrente Ayisa Golib Ferrón, resultan ser esencialmente **fundados** por las razones que enseguida se señalarán:- - - - -

En primer término, es menester puntualizar que el acto combatido que expresa la recurrente en su escrito correspondiente, consistente en la resolución del Recurso de Reconsideración contenida en el oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, emitida por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, *que constituye el primer acto impugnado* en razón de que a través de dicho medio se recurrió el documento determinante del Crédito Fiscal número 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, comprende de igual forma al *segundo acto impugnado*, documento determinante del crédito 17/2015 de treinta de

junio de dos mil quince, al ser este acto, el combatido mediante el recurso de reconsideración a que se ha hecho alusión, mismos actos que se refieren a un crédito fiscal en concepto de cheque devuelto por la cantidad de \$199,232.00 (Son: ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos, 00/100 M.N.). -

Hecha la precisión anterior, y toda vez que el origen de los actos impugnados son en relación al pago de impuestos sobre la adquisición de bienes inmuebles en el municipio de Mérida a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón como Fedataria Pública, se estima conveniente tener presente los artículos 1, 2 y 11 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, según última reforma publicada el diecinueve de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como los artículos 2, 3, 8 y 10 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, según última reforma publicada el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y artículos 1, 5, 21, 22, 56 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, según última reforma publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; preceptos jurídicos que a continuación se transcriben:-----

Ley del Notariado del Estado de Yucatán

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general, tiene por objeto regular el ejercicio de la fe pública que el Estado confiere a los notarios y escribanos públicos en los términos y condiciones establecidas en esta ley y en las demás normas que sean aplicables.”

“Artículo 2.- El ejercicio de la función notarial está a cargo de personas físicas a quienes el Estado les delega la fe pública para los actos en que intervienen con motivo de sus funciones, se les denomina Notario Público y Escribano Público. ”

“Artículo 11.- Los fedatarios públicos deberán calcular, retener y enterar las contribuciones del orden federal, estatal y municipal que se causen con motivo del acto o convenio jurídico que autoricen en los términos y con las limitaciones establecidas en las leyes respectivas.

(...)”

Código Fiscal del Estado de Yucatán

“Artículo 2. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago de contribuciones destinada al gasto público del Estado, conforme a las leyes fiscales respectivas.

(...)”

“Artículo 3. Las contribuciones estatales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos. Para los efectos de este Código se entenderá por: I. Impuestos: las prestaciones en dinero o en especie fijadas por el poder público a cargo de las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley y que tienen como destino cubrir el gasto público;

(...)”

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

“Artículo 8. Los créditos fiscales son las cantidades de contenido monetario que tiene derecho a percibir el Estado, o sus organismos descentralizados por contribuciones, aprovechamientos y sus respectivos accesorios o aprovechamientos”

*“Artículo 10. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
Las contribuciones serán determinadas conforme las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad
(...)”*

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida

“ARTICULO 1.- El Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida. ”

“ARTÍCULO 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

*I.- Son impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.
(...)”*

“ARTÍCULO 21.- Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.”

*“ARTÍCULO 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
(...)”*

*La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.
(...)”*

“ARTÍCULO 56.- Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Mérida. Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

*I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales.
(...)”*

De las transcripciones que anteceden se desprende por una parte que en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado las personas a quien el Estado les delegó la fe pública es a los Notarios y Escribanos Públicos, quienes y al encontrarse en ejercicio de su funciones tiene la obligación de calcular, retener y enterar las contribuciones del orden federal, estatal y municipal que se causen con motivo del acto o convenio jurídico que autoricen en los términos y con las limitaciones establecidas en las leyes respectivas; y por otra parte el

Código Fiscal del Estado de Yucatán, así como la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida en establecen que las personas físicas y morales están obligadas al pago de contribuciones destinadas al gasto público, sea en ámbito estatal o municipal, asimismo ambas normas jurídicas clasifican las contribuciones en: impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, y señalan de manera expresa que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el tiempo en que ocurran.-----

En este sentido, se precisa que de los documentos aportados por la parte recurrente así como de las constancias que obran en el expediente número 1311 seguido en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, las cuales fueron remitidas por la citada autoridad responsable en su contestación al recurso que nos ocupa se aprecia lo siguiente:-----

De los recibos oficiales números Q 72645, Q 72644, Q 72643, Q 72642, Q 72641, Q 72640, Q 72639, Q 72638, Q 72637, Q 72636, Q 72635, Q 72634, Q 72633, Q 72632, Q 72631, Q 72630, Q 72629, Q 72628, Q 72627, Q 72626, Q 72625, Q 72624, Q 72623, Q 72622, Q 72621, Q 72620, Q 72619, todos de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, así como de los recibos oficiales números Y 13340, Y 13339, Y 13338, Y 13337, Y 13336, Y 13335, Y 13334, Y 13333, Y 13332, Y 13331, Y 13330, Y 13329, Y 13329, Y 13328, Y 13327, Y 13326, Y 13325, Y 13324, Y 13323, Y 13322, Y 13321, Y 13320, Y 13319, Y 13318, Y 13317, Y 13316, Y 13315, Y 13314, todos expedidos el treinta de junio de dos mil quince, por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en los que se aprecian actos jurídicos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, que implicaron el pago del llamado impuesto sobre adquisición de inmuebles, se advierte que la ciudadana Ayisa Golib Ferrón al haber realizado en ejercicio de sus funciones notariales, contratos relativos a la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida se encontraba obligada a determinar, retener y enterar al Ayuntamiento del Municipio de Mérida las

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

contribuciones relativas al impuesto sobre la adquisición de inmuebles que se generaron con motivo de los contratos de compraventa de diversos predios pasados ante su fe.-----

En esa virtud, encontrándose la referida Notario Público en el supuesto previsto por el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, procedió a cumplir con su obligación fiscal dentro del término previsto en el numeral 63 de la citada norma jurídica de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se celebraron los veintisiete contratos respectivos por los cuales se transmitió la propiedad de veintisiete predios, según se advierte de los recibos oficiales señalados en párrafos precedentes, pues en cada uno de ellos obra asentado el número de escritura y la fecha en la que la misma se celebró, observándose que las veintisiete operaciones de compraventa fueron realizadas los días veintiuno y veintiséis de mayo, todos del año dos mil quince. Así bien, se tiene que el citado precepto 63 a letra dispone lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos: a).- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble. b).- Se eleve a escritura pública. c).- Se inscriba en el Registro Público.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del “Municipio de Mérida Yucatán”, de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque y para efectos de registro, el Fedatario Público deberá notificar previamente, por escrito, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio y los pagos posteriores que realice con cheque, deberán apegarse a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 27, sin perjuicio de la indemnización prevista en el artículo 35, ambos de esta Ley.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, previo requerimiento de esta autoridad, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución; consiente en el manifiesto señalado en el artículo 61 de esta Ley, así como el documento que exige el antepenúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.”

Así pues, en cumplimiento a la aludida obligación fiscal la recurrente realizó el pago relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles a través de una de las formas previstas en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, esto es, mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del Municipio de Mérida, Yucatán, tal como se advierte del cheque número 955 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince de la Institución Bancaria BANORTE, que obra en los presentes autos, sin embargo al ser presentado dicho cheque para su pago a la institución bancaria BBVA BANCOMER, y recibido por el librado por conducto de la cámara de compensación, el mismo fue devuelto por la causa 14 “se cobra por cantidad diferente a la que vale”; según se aprecia del Memorándum de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, de la copia fotostática del citado cheque y de la copia fotostática del estado de cuenta de la Institución Bancaria “BANORTE” a nombre de la Licenciada Ayisa Golib Ferrón, del período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil quince, documentos que se encuentran integrados en el expediente número 1311 seguido en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida.- - - - -

Derivado de lo anterior, al percatarse la recurrente que la cantidad plasmada en números en el cheque número 955 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince de la Institución Bancaria BANORTE, a pesar de que en un principio fue retirada de su cuenta bancaria, la misma fue nuevamente depositada a su cuenta, registrándose una corrección de cargo debido a la devolución del citado título de crédito número 955 por causa número 14 importe diferente, tal como se advierte del reverso de la foja número tres de la copia fotostática del estado de cuenta de la Institución Bancaria “BANORTE” del período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil quince, y en virtud de que aun se encontraba dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, procedió a cumplir con su obligación fiscal, consistente en el pago relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del Municipio de Mérida,

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

Yucatán número 968 de fecha treinta de junio de dos mil quince de la Institución Bancaria BANORTE, efectuando el pago de los créditos fiscales municipales en la caja recaudadora de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida, según se aprecia de la copia fotostática del citado cheque número 968 de fecha treinta de junio de dos mil quince así como de los recibos oficiales números Y 13340, Y 13339, Y 13338, Y 13337, Y 13336, Y 13335, Y 13334, Y 13333, Y 13332, Y 13331, Y 13330, Y 13329, Y 13328, Y 13327, Y 13326, Y 13325, Y 13324, Y 13323, Y 13322, Y 13321, Y 13320, Y 13319, Y 13318, Y 13317, Y 13316, Y 13315, Y 13314, todos de esa propia fecha y expedidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que se refieren a las mismas operaciones que amparaban los recibos expedidos por la citada Dirección con fecha diecisiete de junio de dos mil quince.-----

Siendo importante destacar que en esa misma fecha treinta de junio de dos mil quince, la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, emitió el acuerdo con número de Crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, por el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón por concepto de cheque devuelto por la cantidad de \$199,232.00 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos sin centavos, moneda nacional), que se obtuvo de la suma de \$ 181,120.00 (ciento ochenta y un mil ciento veinte peso sin centavos, moneda nacional) en concepto de importe original del cheque devuelto y de \$18,112.00 (dieciocho mil ciento doce pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de indemnización por haber sido presentado en tiempo y no pagado por el librado, según se advierte del contenido del citado acuerdo que obra en original como parte del expediente administrativo 1311 remitido por la autoridad responsable.-

En contra de la anterior determinación, por escrito presentado el nueve de julio de dos mil quince, ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, del cual la citada autoridad responsable con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, dictó la resolución correspondiente en la que determinó

confirmar el citado acuerdo con número de Crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince.- - - - -

Relatado lo anterior, resulta importante determinar con base en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, legislación local y en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, legislación municipal, los lineamientos para el caso de que la autoridad fiscal reciba del contribuyente para el pago de una obligación fiscal, un cheque que sea presentado en tiempo y no sea pagado, supuesto que acontece en el presente asunto.- - - - -

De esos ordenamientos importa reproducir el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, que se refieren al supuesto que antecede.- - - - -

Código Fiscal del Estado de Yucatán

“**Artículo 30.** (...) Cuando las autoridades fiscales reciban un cheque que sea presentado en tiempo y no sea pagado dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Si una vez transcurrido el plazo previsto en este artículo no se obtienen el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.
(...)”

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida

“**ARTÍCULO 35.-** El cheque recibido por el Municipio de Mérida, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Mérida con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda”

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

En este punto resulta necesario acotar que aun cuando el artículo de la Ley de Hacienda de Municipio de Mérida que antecede, establece al igual que el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, el procedimiento que se debe seguir en caso de que la autoridad fiscal reciba un cheque que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, sin embargo dicha legislación municipal no contempla el derecho que tiene todo gobernado de tener una adecuada y oportuna defensa previa al acto que conlleve un menoscabo en su esfera jurídica, en tal virtud y siendo que el citado Código Fiscal del Estado de Yucatán, sí lo establece, ante tal circunstancia, y en íntima relación con lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que el artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida es violatorio del artículo 14 Constitucional, resulta aplicable en el presente caso el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Con ello el Juez en ejercicio del control judicial de la Ley deberá optar por una interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, en tal virtud, la interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí; cuestión que sobre la cual se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 176/2010, con número de registro 163300, de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”. -----

Así bien, en el presente caso será aplicable lo establecido en el artículo 30 del citado Código, en lo concerniente al requerimiento hecho al librador del

cheque para que dentro de un plazo establecido efectúe el pago respectivo o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que el mismo no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito, esto en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, que a la letra dispone lo siguiente:-----

“Artículo 2. (...) Las disposiciones de este Código únicamente se podrán aplicar en defecto de leyes fiscales correspondientes.
(...)”

En efecto, sobre el particular, es factible aplicar en lo conducente la fracción séptima del artículo 30 del Código Fiscal de Yucatán en defecto del artículo 35 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, puesto que dicho precepto sí contempla el derecho que tiene todo gobernado de tener una adecuada y oportuna defensa previa al acto que conlleve un menoscabo en su esfera jurídica.-----

Lo que resulta congruente con el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo que a este estudio se refiere, dispone lo siguiente:-----

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como puede observarse, el artículo transcrito, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto que cause perjuicio a la esfera jurídica del gobernado se cumpla con ciertas formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados por la emisión del acto de autoridad.-----

Así pues, de los preceptos señalados se desprende que el procedimiento a seguir en el caso de que la autoridad fiscal reciba un cheque que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, es el siguiente:-----

1.- La actualización del citado supuesto dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

20% del importe del propio cheque y se exigirá independientemente de los demás conceptos que procedan.

2.- Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que el mismo no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

3.- Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

Establecido lo anterior, es oportuno puntualizar que de las constancias que obran en el expediente administrativo número 1311 seguido en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, las cuales fueron remitidas por la citada autoridad responsable en su contestación al recurso que nos ocupa, no se advierte que la autoridad responsable previo a continuar con el procedimiento administrativo de ejecución hubiere dado oportunidad a la recurrente para que tuviera una adecuada y oportuna defensa, incumpléndose de esta forma con las formalidades esenciales que debe dotarse a cualquier del procedimiento. - - - - -

En esa vertiente, es necesario que se le otorgue al gobernado la posibilidad de defensa previa, es decir, que se le otorgue al gobernado un plazo para que intervenga y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y formulando alegaciones que sustenten su defensa, previamente a la afectación de sus intereses jurídicos y no posterior a la emisión del acto que le irroga perjuicio. - - -

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época, con número de registro 169143, proveniente de los Tribunales

Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

Así como la Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época, consultable con número de Registro 195182, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página: 442, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. *La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

Por otro lado cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la circunstancia que una ley no establezca garantía de audiencia, esto no exime a la autoridad de otorgar la debida oportunidad de escucharlos en defensa porque en ausencia del contenido de tal obligación para la autoridad dentro de las disposiciones aplicables está el imperativo del artículo 14 constitucional precisamente por su carácter de ley fundamental.-----

Siendo aplicable a lo anterior, la tesis V.2o.211 K, con número de registro 212166 sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

AUDIENCIA GARANTIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. Aunque del texto del artículo 14 constitucional pudiera inferirse que siempre que la autoridad se apega al contenido de la ley aplicable, la garantía de audiencia no puede conculcarse; lo cierto es que tal derecho subjetivo público consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten tal defensa. Por lo tanto, aunque la ley que funde al acto no establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo del artículo 14 constitucional.

Y la Tesis con número de registro 219729, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Octava Época, que es del tenor literal siguiente:--

GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PROVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a algunos de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Por tal motivo, al no respetarse el derecho de audiencia de la citada actora, esto de manera ineludible le ocasionó un agravio, al no permitírsele demostrar como afirma, que el cheque 955 no fue cobrado por una causa que no le era imputable a su persona sino a la Institución Bancaria encargada del cobro, supuesto que llevaría a que no tuviera que efectuarse pago alguno de indemnización a favor de la autoridad responsable, lo que dicha autoridad

desde luego pretende, al haber determinado el crédito fiscal 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince. - - - - -

Por otra parte, y por lo que respecta a las alegaciones realizadas por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón en el sentido de que la resolución de reconsideración que se combate por esta vía le causa perjuicios, en virtud de que la autoridad responsable al resolver el citado recurso de reconsideración, dejó intocado uno de los aspectos que fueron señalados en el escrito relativo al recurso de reconsideración que interpuso, ya que omitió realizar el análisis correspondiente al hecho que la citada recurrente en fecha treinta de junio de dos mil quince realizó el pago de las contribuciones relativas al impuesto sobre la adquisición de inmuebles que se generaron con motivo de los contratos de compraventa de diversos predios pasados ante su fe, esta autoridad jurisdiccional tal y como se adelantó en párrafos precedentes, considera fundado el citado agravio por las siguientes razones:- - - - -

De la lectura integral realizada al Oficio número DFTM/0729/2015 de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, que contiene la resolución del Recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, no se advierte que la autoridad responsable se hubiere ocupado de hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de las contribuciones de referencia, mismas que fueron efectuadas el mismo día en que fue emitido el acuerdo con número de Crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, a pesar de que la recurrente del juicio, con la finalidad de aseverar sus afirmaciones, exhibió las copias fotostáticas de los recibos fechados el treinta de junio de dos mil quince expedidos por la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Mérida, por concepto de pago de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como del cheque número 968 de la Institución Bancaria “BANORTE”, de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedido a favor del Municipio de Mérida, Yucatán y la copia fotostática del estado de cuenta Histórico de la Institución Bancaria “BANORTE” a nombre de Ayisa Golib Ferrón, del período comprendido del uno al ocho de julio de dos mil quince, tal y como se advierte del escrito que

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

contiene el recurso de reconsideración presentado el nueve de julio de dos mil quince, ante la autoridad responsable.-----

De los documentos de mérito, que se encuentran a la vista de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que los mismos fueron exhibidos por la autoridad responsable al contestar el recurso de revisión, así como de las aseveraciones hechas por las partes del juicio, que de conformidad con lo establecido en el numeral 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente en términos del último párrafo del artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, hacen prueba, plena se desprende lo siguiente:-----

1.- Que el cheque sin certificar para abono en cuenta del Municipio de Mérida, Yucatán número 968 de fecha treinta de junio de dos mil quince de la Institución Bancaria Banorte, fue expedido a favor del Municipio de Mérida, Yucatán, por la cantidad de \$181,120.00 (ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional).-----

2.- Que con fecha treinta de junio de dos mil quince, al pagarse las contribuciones relativas al impuesto sobre adquisición de inmuebles, la recurrente obtuvo de la autoridad recaudadora los recibos números Y 13340, Y 13339, Y 13338, Y 13337, Y 13336, Y 13335, Y 13334, Y 13333, Y 13332, Y 13331, Y 13330, Y 13329, Y 13328, Y 13327, Y 13326, Y 13325, Y 13324, Y 13323, Y 13322, Y 13321, Y 13320, Y 13319, Y 13318, Y 13317, Y 13316, Y 13315, Y 13314, todos expedidos el treinta de junio de dos mil quince por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida.-----

3.- Que con fecha dos de julio de dos mil quince, fue cargado a la cuenta de la recurrente, la cantidad de \$181,120.00 (ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional), plasmada en el citado cheque número 968.-----

De esos hechos como acertadamente lo alega la recurrente se desprende a su favor la existencia del pago realizado respecto al impuesto

sobre adquisición de inmuebles que se generaron con motivo de los contratos de compraventa de diversos predios pasados ante su fe.- - - - -

Siendo importante destacar que si bien es cierto, en el momento de la emisión del Crédito número 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, existía la posibilidad de que la autoridad responsable no tenía conocimiento de que la ciudadana Ayisa Golib Ferrón hubiere efectuado el pago de las contribuciones de referencia, también es verdad que al momento de dictar la resolución del recurso de reconsideración dicha autoridad municipal sí tenía conocimiento de dicha circunstancia; se sustenta lo anterior, toda vez que del escrito a través del cual la recurrente interpuso recurso de reconsideración, se aprecia que los citados documentos fueron ofrecidos como probanzas, además de que los mismos obran en el expediente número 1311 seguido ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, e inclusive en la foja dos de la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, la autoridad responsable manifiesta que las pruebas documentales aportadas son conocidas por las partes.- - - - -

En ese contexto, se precisa que la autoridad responsable al tener a la vista los documentos de referencia, tenía la ineludible obligación de pronunciarse respecto a la admisión, desahogo y valoración de los mismos, circunstancias que no acontecieron en el presente asunto, ya que la citada autoridad fiscal municipal determinó lo siguiente: *“... Admitido a trámite el recurso que por este medio se resuelve y tomando en consideración que las pruebas documentales aportadas son conocidas por las partes, resulta intrascendente su desahogo...”*, tal y como se advierte en la foja dos del oficio número DFTM/0729/2015 que contiene la resolución del recurso de reconsideración de fecha veintitrés de julio de dos mil quince.- - - - -

Por otro lado, resulta menester destacar que en caso, de que con las pruebas aportadas por la recurrente hubieren cambiado las circunstancias del presente caso, la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

contaba con la facultad de resolver lo que considerará procedente, ya que el recurso de reconsideración tiene como efectos el de modificar o revocar la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil quince. - - - - -

Ahora bien, al haber omitido la autoridad responsable pronunciarse respecto al pago efectuado de las contribuciones relativas al impuesto sobre la adquisición de inmuebles que se generaron con motivo de los contratos de compraventa de diversos predios pasados ante la fe de la ciudadana Ayisa Golib Ferron en su función notarial y resolver en el sentido de confirmar el acto recurrido consistente en el acuerdo con número de Crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, resulta evidente que la autoridad responsable con dicho actuar pretende separar los créditos fiscales derivados del impuesto sobre adquisición de inmuebles con la cantidad del cheque devuelto, de tal suerte que pretende que por una parte se haga el pago del citado impuesto y por otra parte que de igual forma se pague la cantidad plasmada en número del cheque devuelto y su respectiva indemnización, tal y como lo manifiesta la parte recurrente. De lo anterior se evidencia una clara inconsistencia en las actuaciones de la autoridad responsable, Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida.- - - - -

Ahora bien, y por lo que respecta a los agravios aducidos por la recurrente en el sentido de que el oficio número DFTM/0729/2015 que contiene la resolución del recurso de reconsideración de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como el acuerdo con número de Crédito 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, carecen de una motivación adecuada, es de señalarse que del contenido del citado oficio no se advierte que dicha autoridad fiscal municipal hubiere expuesto los razonamientos lógico jurídicos que demostraran que a su juicio era suficiente que se haya mencionado la “CAUSA 14 SE COBRA POR CANTIDAD DIFERENTE A LA QUE VALE”, así como las circunstancias especiales, razones particulares, y causas inmediatas que sustentaran el por qué consideraba que el librador es el responsable del pago del cheque, por tal motivo, ante la inobservancia de tal imperativo de motivación

da lugar a que el aludido acto impugnado sea ilegal, en razón a la siguiente consideración.- - - - -

En principio es menester puntualizar que los actos que de manera unilateral emitan las autoridades en contra de algún particular deberán estar debidamente fundados y motivados, esto en términos de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente establece lo siguiente:- - - - -

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la casusa legal del procedimiento”

Asimismo, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, que a la letra dispone lo siguiente:- - - - -

“Artículo 58. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
I. Constar por escrito en documento impreso o digital; Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
II. Señalar la autoridad que lo emite;
III. Señalar lugar y fecha de emisión;
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y
V. Ostentar la firma de funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalará los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

Como puede observarse, ambos artículos transcritos del orden federal y estatal establecen la obligación de toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan en contra del gobernado.- - - - -

De igual manera el último párrafo del artículo 167 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida dispone que las autoridades fiscales municipales deberán señalar en sus escritos el texto legal en que se fundamenten, precepto que a la letra señala lo siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 167.- (...)
En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten. ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

En este tenor, se precisa que por **fundamentación** debe entenderse, el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario, **y por motivación** la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado, requisitos se suponen íntimamente vinculados, por lo que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos.-----

Corroborar lo anterior la Jurisprudencia Tesis: VI. 2o. J/248, con Número de Registro 216534, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Materia Administrativa, que es del tenor literal siguiente:-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese tenor, se colige que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 Constitucional, 58 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y 167 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, los actos emitidos por autoridades administrativas que invadan la esfera jurídica del particular, deberán estar fundados y motivados esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso, como las circunstancias, motivos o

razonamientos que hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos, con la finalidad de garantizar que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que aquél se funda, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.-----

En tales condiciones, al no contener la resolución del recurso de reconsideración de fecha veintitrés de julio de dos mil quince los elementos necesarios para sostener su legalidad, ya que fue omisa en precisar las razones por las que la causa de devolución expresada en el cheque 955, así como en el memorándum de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, era suficiente para determinar que dicha causa de devolución era imputable al librador del cheque y no a la Institución Bancaria responsable del pago, resulta evidente que el acto impugnado carece de validez.-----

En este sentido, debe decirse tal y como quedó asentado párrafos anteriores, en términos del aludido artículo 16 constitucional, 58 del Código Fiscal del Estado de Yucatán y 167 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, los actos emitidos por las autoridades deben estar apegadas a los lineamientos establecidos en la ley, y en caso de que no se respeten, el procedimiento llevado a cabo resulta viciado afectando las defensas de la parte recurrente, trascendiendo al sentido de la resolución con que éste culmina.-----

Por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que la autoridad responsable al emitir el acuerdo Crédito número 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, por el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón por concepto de cheque devuelto por la cantidad de \$199,232.00 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos sin centavos, moneda nacional), que se obtuvo de la suma de \$ 181,120.00 (ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de importe original del cheque devuelto y de \$18,112.00 (dieciocho mil ciento doce pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de indemnización por haber sido presentado en tiempo y no pagado por el librado,

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

y la resolución del recurso de reconsideración de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, contenida en el oficio número DFTM/0729/2015, actuó más allá de las atribuciones que la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, le otorga en lo relativo a las contribuciones relativas al impuesto sobre la adquisición de inmuebles que se generaron con motivo de los contratos de compraventa de diversos predios pasados ante la fe de la citada Golib Ferrón, en sus funciones notariales, y en lo concerniente a los lineamientos para el caso de que la autoridad fiscal municipal reciba del contribuyente un cheque que sea presentado en tiempo y no sea pagado - - - - -

Todo lo anteriormente expuesto revela que es ilegal el procedimiento administrativo tramitado en el expediente número 1311, seguido en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, del que derivan los actos impugnados en el presente asunto, toda vez que no cumplió con las formalidades esenciales para llevar a cabo un debido proceso.- - - - -

Por las consideraciones vertidas, este Órgano Jurisdiccional estima que los actos impugnados consistentes en el acuerdo Crédito número 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, por el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón por concepto de cheque devuelto por la cantidad de \$199,232.00 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos sin centavos, moneda nacional), que se obtuvo de la suma de \$181,120.00 (ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de importe original del cheque devuelto y de \$18,112.00 (dieciocho mil ciento doce pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de indemnización por haber sido presentado en tiempo y no pagado por el librado, y la resolución del recurso de reconsideración de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, contenida en el oficio número DFTM/0729/2015, infringen las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan la adecuada y oportuna defensa de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, asimismo transgreden la garantía de

legalidad en lo concerniente a la motivación que todo acto de autoridad debe contener al momento de su emisión, quedando los efectos de dicho acuerdo jurídicamente destruidos; por tal motivo, en término del artículo 177 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Pleno de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, determina la anulación de los citados actos impugnados - - - - -

En este tenor, al haberse determinado la nulidad de los citados actos impugnados, como consecuencia, es procedente declarar la anulación del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número 17/2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dirigido a la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, a través del cual se acordó requerir a la citada ciudadana el pago de la cantidad de \$203,216.64 (Son: doscientos tres mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N) por concepto del citado crédito fiscal más gastos de ejecución, y en caso de no pagar la cantidad señalada se ordena el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de \$207,201.28 (Son: doscientos siete mil doscientos un pesos 28/100 M.N.) por concepto del importe del crédito fiscal más el concepto de gastos de ejecución, así como todas las actuaciones que se hubieren realizado en cumplimiento a los aludidos actos impugnados, toda vez que dichas actuaciones son frutos de actos viciados.- - - - -

Lo anterior, en razón de que al haberse decretado en esta resolución la anulación del acuerdo Crédito número 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, por el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón por concepto de cheque devuelto por la cantidad de \$199,232.00 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y dos pesos sin centavos, moneda nacional), que se obtuvo de la suma de \$ 181,120.00 (ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos moneda nacional) en concepto de importe original del cheque devuelto y de \$18,112.00 (dieciocho mil ciento doce pesos) en concepto de indemnización por haber sido presentado en tiempo y no pagado por el librado, y la resolución del recurso de

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Expediente número: 189/2015

reconsideración de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, contenida en el oficio número DFTM/0729/2015, por ende todos los actos que se emitan en base a dichos actos o que se apoyen en el mismo, son también anulables.- - - - -

Resulta aplicable, la Jurisprudencia con Número de Registro 252103, Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte, Página 280 cuyo texto y rubro son:- - - - -

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los **actos** derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Por las consideraciones vertidas, con fundamento en el artículo 179, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Pleno de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima **procedente declarar la anulación de los siguientes actos impugnados:** **a)** Acuerdo Crédito número 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince, por el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón por concepto de cheque devuelto por la cantidad de \$199,232.00 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y dos peso sin centavos, moneda nacional), que se obtuvo de la suma de \$ 181,120.00 (ciento ochenta y un mil ciento veinte pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de importe original del cheque devuelto y de \$18,112.00 (dieciocho mil ciento doce pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de indemnización por haber sido presentado en tiempo y no pagado por el librado; **b)** Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, contenida en el

oficio número DFTM/0729/2015, Oficio número 510/2013 de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, a través de la cual se confirmó el acuerdo Crédito número 17/2015 de fecha treinta de junio de dos mil quince; y **c)** Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número 17/2015 de fecha siete de agosto de dos mil quince, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dirigido a la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, a través del cual se acordó requerir a la citada ciudadana el pago de la cantidad de \$203,216.64 (Son: doscientos tres mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N) por concepto del citado crédito fiscal más gastos de ejecución, y en caso de no pagar la cantidad señalada se ordena el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de \$207,201.28 (Son: doscientos siete mil doscientos un pesos 28/100 M.N.) por concepto del importe del crédito fiscal más el concepto de gastos de ejecución, así como todas las actuaciones que se hubieren realizado en cumplimiento a los aludidos actos impugnados, toda vez que dichas actuaciones son frutos de actos viciados, al haber quedado demostrado el incumplimiento de las formalidades que legalmente debió revestir el acto aquí impugnado, lo que se traduce en una violación a la Ley, en detrimento de los derechos de la recurrente, ciudadana Ayisa Golib Ferrón, por los motivos y fundamentos anteriormente señalados en esta Resolución. - - - - -

SÉPTIMO.- Por último de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, se les comunica a las partes del presente recurso de revisión el derecho que tienen para que al notificársele la presente sentencia, manifiesten si está anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la resolución en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerarán que se oponen a dicha publicación.- - - - -

Por todo lo manifestado, con apoyo además de los artículos 64, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60 y 64, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**



Expediente número: 189/2015

de los diversos numerales 176, 177, 182 y 197, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- Se declara la anulación y consecuentemente se deja sin valor ni efecto legal los siguientes actos impugnados: a) Acuerdo Crédito número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por el que se determinó un crédito fiscal a cargo de la ciudadana Ayisa Golib Ferrón por concepto de cheque devuelto por la cantidad de \$ [REDACTED].00 ([REDACTED] [REDACTED] pesos sin centavos, moneda nacional), que se obtuvo de la suma de \$ [REDACTED].00 ([REDACTED] pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de importe original del cheque devuelto y de \$ [REDACTED].00 ([REDACTED] pesos sin centavos, moneda nacional) en concepto de indemnización por haber sido presentado en tiempo y no pagado por el librado; b) Resolución del Recurso de Reconsideración de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], interpuesto por la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, contenida en el oficio número [REDACTED], Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], a través de la cual se confirmó el acuerdo Crédito número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]; y c) Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], emitido por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dirigido a la ciudadana Ayisa Golib Ferrón, a través del cual se acordó requerir a la citada ciudadana el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (Son: [REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED]/100 M.N) por concepto del citado crédito fiscal más gastos de ejecución, y en caso de no pagar la cantidad señalada se ordena el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de \$ [REDACTED] (Son: [REDACTED] [REDACTED] pesos [REDACTED]/100 M.N.) por concepto del importe del crédito fiscal más el concepto de gastos de ejecución. - - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la recurrente, **Ayisa Golib Ferrón**, y por oficio a la autoridad demandada, **Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida**, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-** -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, **María Guadalupe González Góngora, José Jesús Mateo Salazar Azcorra, y Miguel Diego Barbosa Lara** Presidente de este Tribunal, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo certifico.-

Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán

(RUBRICA)
Lic. Miguel Diego Barbosa Lara.

Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán

(RUBRICA)
Licda. María Guadalupe González Góngora.

Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán

(RUBRICA)
Lic. José Jesús Mateo Salazar Azcorra.

Secretario de Acuerdos del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán

(RUBRICA)
Lic. Remigio Jesús Xool Chan.